Constancia Secretarial 1. (25/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/05/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de mayo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 166
Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
860013110001 2024 00049 00

Mocoa, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanadas las deficiencias que se señalaron en el auto anterior, se determina que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes que aún conserva la demandante y por la naturaleza del asunto.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Declaración de existencia Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial ha instaurado la señora Yuli Liliana Díaz Rúales, en contra del adolescente Samuel Andrés Portilla Díaz y los herederos indeterminados del señor Edwin Andrés Portilla Silva (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- DESIGNAR como Curador Ad Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y represente judicialmente en todos los actos procesales al adolescente demandado. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a la abogada Karen Daniela Coral Sambony, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la presente designación vía correo electrónico a la abogada Karen Daniela Coral Sambony, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. La abogada designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), las cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar su dimisión, vencido el término

anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, o no allegue las pruebas requeridas, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correo Electrónico: Karendanielcoral@gmail.com

CUARTO.- EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados del señor Edwin Andrés Portilla Silva (Q.E.P.D.), para que concurran al presente asunto de Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, que habría conformado con la señora Yuli Liliana Díaz Rúales. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-lítem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano
Juez (E)